

Resolución de la entonces Dirección General de Justicia por la retención de haberes correspondientes al mes de enero de 1980, se le ha dictado sentencia el pasado 26 de octubre, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Prudencia Manuela Palma Sánchez contra los actos administrativos referidos en el primer resultando, en virtud de los cuales se le detrajeron nueve mil setecientos treinta y ocho pesetas de los haberes correspondientes al mes de enero de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por ser contrarios a Derecho y, en consecuencia, el derecho que asiste a la actora a que le sea reintegrada dicha cantidad. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34036 *ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso número 372/1981, interpuesto por doña María Begoña Hierro Santiago.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 372/1981, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Begoña Hierro Santiago, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición en su día interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Justicia por el descuento que le fue hecho de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha tres de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña María Begoña Hierro Santiago contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho de la actora a percibir la cantidad líquida retenida que importa la cifra de ocho mil trescientas dieciséis pesetas, sin hacer una expresa imposición de costas. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34037 *ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 371/1981, interpuesto por doña María Luisa Antón Hidalgo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 371/1981, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Luisa Antón Hidalgo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición en su día interpuesto contra la Resolución

de la Dirección General de Justicia por el descuento que le fue hecho de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña María Luisa Antón Hidalgo contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho de la actora a percibir la cantidad líquida retenida que importa la cifra de nueve mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas, sin hacer expresa imposición de costas. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34038 *ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 547 del año 1981, interpuesto por don Rafael González Mossi.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 547 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Rafael González Mossi, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, a no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael González Mossi, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos, todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34039 *ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 548 del año 1981, interpuesto por don Francisco Caballer Bargues.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 548 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Valencia por don Francisco Caballer Bagues, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 16 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que, estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Caballer Bagues, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos, no ajustada a derecho al referida denegación y, conseqüentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34040

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital a inscribir una escritura de cancelación.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital a inscribir una escritura de cancelación;

Resultando que el 18 de marzo de 1982 el mencionado Notario autorizó una escritura de cancelación de bonos en la que comparecieron la representación del Banco de Finanzas y el Comisario del Sindicato de Bonistas y se hizo constar que, habiéndose reintegrado por el Banco a todos los bonistas y recogidos e inutilizados todos los títulos, se procediese a la cancelación de la emisión;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, causó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto, que se estima subsanable, de no constar por fe de Notario que se le han exhibido los títulos inutilizados o que lo han sido a su presencia, como exige el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, no siendo suficiente la mera manifestación de los otorgantes de haber sido recogidos e inutilizados debidamente: No se ha practicado anotación preventiva por no haber sido solicitada. Se extiende la presente nota a petición del presentante y con la conformidad de sus cotitulares en este Registro. Madrid, 9 de julio de 1982.—El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que contra la anterior calificación el citado Notario interpuso recurso de reforma, y en su caso de elevación a la Dirección General, para la cual alegó que los artículos 128 y 131 de la LSA no exigen que el Notario dé fe de que los títulos han sido recogidos e inutilizados a su presencia o de que le han sido exhibidos o inutilizados; que esta exigencia surge del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, pero es evidente que esta exigencia cuando el número de títulos es elevado es de imposible cumplimiento, como sucede en este caso, en donde no puede dar fe de que se le han exhibido 1.700.000 bonos inutilizados o que los ha visto inutilizar; que se está ante una situación paralela a la suscitada por el Decreto de 21 de febrero de 1958 en relación al número 7 del artículo 43 de la LSA respecto a la identidad de las firmas de los Administradores impresos en los títulos; que en la escritura calificada otorga el reconocimiento al Comisario del Sindicato de Bonistas que procede a la total cancelación una vez aceptada por el representante del Banco emisor; que esta manifestación es posible para ellos al hacerla, por conocerla a través de los datos recogidos por las computadoras, con entrega además al Notario de una relación de los bonos que se incorporan a la escritura; que el Notario ha dado fe de estas mani-

festaciones; que no es posible que el cumplimiento del Registro pueda llegar al absurdo y por eso se impone una interpretación del artículo 131 del Reglamento, que o bien no exigiera la fe notarial de inutilización de títulos en las escrituras (como se ha hecho) aunque sí en las actas, que es el término empleado por dicho artículo, o bien entender que la fe notarial sólo se referiría a la inutilización de títulos, mas no a la recogida por la Sociedad emitente, bastando en este supuesto; que es el de la escritura calificada, la manifestación de la Sociedad emisora reforzada por la del Comisario;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su acuerdo, alegando que los argumentos del recurrente serían totalmente válidos para una reforma del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, pero en modo alguno puede identificarse el derecho futuro y desable con la vigencia de normas claras, como las del artículo 131; que de su párrafo 2.º resulta que la fe notarial ha de versar sobre hechos (pago o adquisición, recogida o inutilización) pero no sobre manifestaciones; y que la LSA no atribuye al Comisario la facultad de dar por pagados los títulos;

Vistos los artículos 118, 128 y 131 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que al tratarse de un volumen exorbitante de títulos a amortizar, existe una imposibilidad absoluta por parte del Notario de cumplir la exigencia establecida en el artículo 131, 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil, de dar fe de que se le han exhibido todos los títulos inutilizados o de que lo han sido a su presencia;

Considerando que ello obliga a examinar si ante la señalada posibilidad cabe el que puedan arbitrarse en su defecto otros procedimientos además del establecido reglamentariamente, en los que aparezca haberse cumplido las garantías que para la cancelación total o parcial se establecen en el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que no es la primera vez que ante este Centro directivo se ha planteado una cuestión derivada de la imposibilidad física de dar cumplimiento a lo establecido en una norma legal, como ya sucedió en el supuesto que motivó la Resolución de 14 de octubre de 1978, en relación al tratamiento del Decreto de 21 de febrero de 1958 sobre identificación de firmas impresas en los títulos de Sociedades, y en el que la mencionada Resolución declaró que el procedimiento utilizado, así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias, dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles, es suficiente para entender cumplimentada la prescripción legal;

Considerando que en el presente caso, con arreglo a una interpretación literal del precepto del Reglamento del Registro Mercantil, habrían de ser examinados por el Notario uno por uno el 1.700.000 títulos, que han sido amortizados por la Sociedad emisora, lo que de intentarse realizar, y a razón de una comprobación de 3.000 títulos por jornada, supondría alrededor de dos años de esfuerzo diario dedicados exclusivamente a esta sola cuestión por el fedatario durante una jornada habitual de trabajo con el consiguiente entorpecimiento de la vida mercantil dado el lapso de tiempo tan prolongado que se requeriría para dar cumplimiento a las formalidades reglamentarias requeridas para poder proceder a la cancelación de los títulos;

Considerando que además es interesante constatar con un carácter más general la declaración contenida en el preámbulo del Decreto de 25 de abril de 1974 sobre liquidación y compensación de operaciones en Bolsa, que indica las dificultades con que tropieza actualmente el tráfico jurídico mobiliario al tener que desenvolverse con la numeración específica de los títulos en la documentación de operaciones y manipular físicamente una ingente masa de papeles, lo que origina una serie de efectos perturbadores que es forzoso corregir, sin merma del régimen de garantías jurídicas y económicas de los titulares de valores mobiliarios, y así en el artículo 8 del mencionado Decreto se autoriza la no presentación física de los títulos, que puede ser sustituida por la relación numérica de los mismos, y el artículo 3.º, 2, permite la aplicación de las normas de este Decreto a las obligaciones siempre que sus condiciones de emisión lo permitan o que se adopten las prevenciones necesarias al efecto respecto de su amortización y estos criterios legales pueden servir de base para tratar de obviar el aparente obstáculo que supone hoy día el texto del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil y superar en consecuencia la dificultad reglamentaria establecida;

Considerando en efecto que en el presente caso, además de la Entidad deudora, ha comparecido el Comisario del Sindicato de Bonistas, quien, según el artículo 118 de la LSA está autorizado para presenciar el sorteo que haya de celebrarse para la amortización de los títulos, así como vigilar el pago del principal, aparte de tener la representación legal del Sindicato, por lo que al manifestar el deudor que ha reintegrado a todos y cada uno de los bonistas el capital adeudado y recogidos en su totalidad o inutilizados debidamente todos los bonos que figuran en la relación que se adjunta a la escritura, hay que entender que si no la certeza jurídica, al menos existe una certeza moral de haberse procedido al total pago de la emisión realizada, lo que, unido al principio de buena fe que impera en el Derecho Mercantil, permite estimar que ha de practicarse la cancelación solicitada,